

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, si bien entendió que el plazo de interposición del recurso había transcurrido en exceso en el momento de presentación del escrito del mismo, en prevención de posible recurso y por razones de economía procesal y en beneficio de las partes, mantuvo la nota del Registrador.

## VII

El Notario recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en el caso del recurso a efectos doctrinales no es taxativo el plazo del artículo 113 del Reglamento Hipotecario, ya que en el mismo no se recurre la nota de calificación, sino el asiento practicado, considerando que dicho artículo es incompleto e incongruente en lo que respecta a dicho recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 112 y 113 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 23 de febrero de 1968 y 15 de abril de 1985:

1. El artículo 113 del Reglamento Hipotecario establece de modo tajante e inequívoco que el recurso gubernativo ha de promoverse dentro del plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la nota contra la cual se recurre y no hay ningún motivo, sino todo lo contrario, para entender que, cuando el recurso lo interpone el Notario autorizante a efectos exclusivamente doctrinales, dicho plazo haya de ser otro o haya de ser computado a partir de fecha distinta.

2. Como ha transcurrido con exceso aquel término, lo procedente es que el Centro directivo rechace «in limine» el recurso, sin entrar a examinar el fondo del asunto, cuya importancia, además, es mínima, tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico.

Esta Dirección General ha acordado no admitir el recurso entablado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial. Barcelona.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11242** *ORDEN de 20 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 21 de junio de 1985, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.747, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», sobre beneficios fiscales a industrias de interés nacional.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 21 de junio de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.747, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, contra la resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda, dictada por delegación ministerial el 26 de enero de 1984, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 29 de septiembre de 1983, sobre beneficios fiscales a industrias de interés nacional, con cuantía de 68.424.992 pesetas;

Resultando que la Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Entidad demandante «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de septiembre de 1983, y la resolución de la Subsecretaría de dicho Organismo, dictada por delegación ministerial el 26 de enero de 1984, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos, todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 20 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11243** *ORDEN de 20 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de abril de 1986 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo 23.686, interpuesto por «Sociedad Anónima de Instalaciones de Control» y otros, por beneficios fiscales de uniones temporales de Empresas, según Ley 196/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de abril de 1986, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.686, interpuesto por las Entidades «Sociedad Anónima de Instalaciones y Control» (SAINCO), «Agecontrol, Sociedad Anónima», y «Agelectric, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, contra la resolución del Subsecretario de Hacienda, dictada por delegación ministerial el 26 de julio de 1982, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1982, que denegó la solicitud de constitución de una unión temporal de Empresas con los beneficios fiscales prevenidos en la Ley 196/1963, con cuantía indeterminada;

Resultando que la Audiencia Nacional se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación, habiendo sido admitido a un solo efecto;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Hidalgo Rodríguez, en nombre y representación de las Entidades demandantes que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1982 y, la resolución del Subsecretario de Hacienda, dictada por delegación ministerial el 26 de julio de 1982, a las que la demandada se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados, declarando en su lugar, que la Administración demandada debe acceder a la solicitud presentada por las tres Sociedades hoy demandantes, para constituir una agrupación temporal de Empresas, con la consiguiente concesión de los beneficios fiscales derivados de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, así como tener por ejercitado el derecho de opción de dicha agrupación por el régimen de transparencia fiscal, todo ello desde la fecha del acuerdo de adjudicación del contrato administrativo de referencia a favor de la agrupación temporal de Empresas constituidas por las hoy demandantes, a virtud del acuerdo de 31 de julio de 1980, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 20 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.